

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III; 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el mecanismo de asignación del cupo de leche en polvo, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico;

Que el 12 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, que refiere que se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos del 22 de diciembre de 2003 y hasta el 6 de enero de 2004, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes y los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que se llevan a cabo ante la Secretaría de Economía, en el entendido de que las unidades administrativas de ésta proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR
EN EL PERIODO 2004-2007, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos mínimos que podrán ser importados de 2004 a 2007, dentro del arancel-cuota establecido para leche en polvo originaria de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Fracciones arancelarias	Descripción del cupo de importación	Cupo mínimo (toneladas)	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	Año	Cupo (*)
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	2004	53,757
		2005	55,369
		2006	57,030
		2007	58,741

(*) En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 corresponden al cupo mínimo negociado en el TLCAN, con un incremento anual de 3%, hasta el año 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, para el periodo 2004 al 2007 se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) al cupo mínimo correspondiente a cada año y referidos en el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Periodicidad	Monto mínimo (toneladas)		Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público	Directa	Anual	2004 a 2007 36,334		Para 2004 a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo a diciembre de 2004. Para 2005 a 2007 a partir del 1 de diciembre del año previo a diciembre de cada año.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Directa	Cuatrimestral	Año	Cupo	1o.) Para la asignación 2004 a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. Para la asignación 2005 a 2007 20 días hábiles contados a partir del 1 de diciembre del año previo. 2o.) Del 1 al 30 de abril de cada año. 3o.) Del 1 al 31 de agosto de cada año. Conforme las bases de la convocatoria correspondiente
			2004	17,423	
			2005	19,035	
			2006	20,696	
			2007	22,407	
	Licitación Pública				

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación directa del arancel-cuota de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Importadores tradicionales:

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y en polvo, y
- B.** Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo considerando: **i)** sus antecedentes de asignación de cupos de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos durante el año previo; y **ii)** sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) de los últimos doce meses reportados, de conformidad con la hoja de requisitos anexa.

II.- Nuevos importadores:

Podrán tener acceso a este cupo mediante el mecanismo de licitación pública.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso, tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene, no se puede comercializar al público como tal y se trata de una materia prima importante pero no la única.

Para la empresa mencionada en el inciso A) de este artículo, la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), conforme a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; y para las empresas señaladas en el inciso B), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, de conforme a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo cuarto de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con las solicitudes debidamente requisitadas para emitir la resolución correspondiente.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, considerando lo siguiente:

Para establecer el tipo de empresas beneficiarias, se determinará un nivel de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$h_j = (b_j * 0.30)$$

Donde:

- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , que corresponde al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses).
- b_j = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa j durante periodo reportado (últimos doce meses).

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

- I. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo previo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), inferior o igual a su nivel de referencia, se asignará la menor de las dos cantidades siguientes:
 - a. Su nivel de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
 - b. La cantidad que resulte mayor de: i) el monto total de los cupos de materias primas lácteas autorizados en el año previo por asignación directa y/o licitación pública, más un 10 por ciento o ii) el monto programado en el año previo de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos⁹.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- la proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) asignados a la empresa en el año previo;
- la participación del cupo TLCAN, descrito en el inciso B del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado en cada año, y
- la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \text{Mín} [h_j, \text{Máx}(l_j * 1.10, d_j)] * e_j * r * s_{(t)}$$

Donde:

⁹ Para 2004 se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas; para los años subsecuentes se refiere a la cantidad anual estimada para el año previo para cada uno de los solicitantes.

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el cuatrimestre t .
- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado en cada año.
- l_j = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos) autorizados a la empresa j en el año previo, por asignación directa y/o por licitación pública.
- d_j = Monto programado en el año previo, de leche en polvo y preparaciones a base productos lácteos de la empresa j .
- e_j = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa y por licitación pública, para la empresa j .
- r = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada año.
- $S_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%; y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

Notas:

- Para 2004 la asignación directa de leche en polvo del año previo, sólo incluirá la asignación de cupos mínimos TLCAN y OMC, y cupo adicional OMC.
- De 2005 a 2007 el programa se refiere al monto determinado mediante la aplicación de la fórmula en el año previo.
- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permita al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado en el año previo.

- II.** Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo previo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), superior a su nivel de referencia, se asignará la mayor de las dos cantidades siguientes:
- a. Su nivel de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
 - b. La cantidad que resulte menor de: i) el monto total autorizado en el año previo del cupo de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por asignación directa, menos un 10 por ciento; o, ii) el monto del programa de asignación directa de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos del año previo^o.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- la proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base productos lácteos) asignados a la empresa en el año previo;
- la participación del cupo TLCAN, descrito en el inciso B del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto del monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado en cada año, y

^o Para 2004 se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas; para los años subsecuentes se refiere a la cantidad anual estimada para el año previo para cada uno de los solicitantes.

- la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Psi_{j(t)} = \text{Máx} [h_j , \text{Min} \{ (a_j + m_j) * 0.90, k_j \}] * e_j * r * s_{(t)}$$

Donde:

- $\Psi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el cuatrimestre t .
- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado en cada año.
- a_j = Monto total autorizado a la empresa j en el año previo, por asignación directa de leche en polvo.
- m_j = Monto total de los cupos de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por la empresa j en el año previo, a través de asignación directa.
- k_j = Monto del programa de asignación directa de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos, en el año previo^o.
- e_j = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo obtenidas por asignación directa y por licitación pública, para la empresa j .
- r = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada año.
- $s_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: Primero = 40%; Segundo = 13%; y Tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

Notas:

- Para 2004 la asignación directa de leche en polvo del año previo, sólo incluirá la asignación de cupos mínimos TLCAN y OMC, y cupo adicional OMC.
- De 2005 a 2007 el programa se refiere al monto determinado mediante la aplicación de la fórmula en el año previo.
- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permita al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado en el año previo.

- III. Empresas industriales que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, sin antecedentes, que obtuvieron asignación de cupo en el año previo, sólo a través de licitación pública, se asignará un monto anual equivalente al 80 por ciento del volumen total obtenido por licitación pública en el año previo:

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Phi_{j(t)} = [(t_j * 0.80) * r * s_{(t)}]$$

Donde:

- $\Phi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de leche en polvo en el cuatrimestre t .
- t_j = Monto total del cupo de leche en polvo, adjudicado a la empresa j en el año previo, a través de licitación pública.

^o Para 2004 se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas; para los años subsecuentes se refiere a la cantidad anual estimada para el año previo para cada uno de los solicitantes.

- r = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada año.
- $S_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%; y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

Para la aplicación de los criterios y fórmulas que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO QUINTO.- Los beneficiarios señalados en fracción I, inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, estarán obligados a presentar dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de sus certificados de cupo, un reporte para tener acceso a la siguiente asignación después de dicho plazo. El reporte deberá contener los siguientes datos: **i)** el monto del cupo de leche en polvo asignado de manera directa o por licitación pública; **ii)** los consumos de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) de procedencia nacional, y **iii)** los volúmenes importados de estos insumos y su consumo en los procesos productivos de la empresa.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEPTIMO.- Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Pueden participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en México, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y que realicen una transformación sustancial de este insumo, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de este Acuerdo.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de cada licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO NOVENO.- Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo mínimo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del cupo mínimo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)". El certificado de cupo

es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 2o. del Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003, no aplicará respecto al periodo de recepción de solicitudes a que se refiere el inciso A) del artículo segundo del presente instrumento ni sobre la expedición de las resoluciones correspondientes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN EL PERIODO 2004-2007

LECHE EN POLVO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Asignación Directa

1/1

Beneficiarios:	Empresas industriales que utilicen leche polvo como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-01 "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad

Empresas industriales del sector privado:	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: Domicilio fiscal de la empresa ⁽²⁾ Ubicación de las plantas ⁽²⁾ Que la empresa se encuentre en operación Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa ⁽²⁾ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada ⁽²⁾ Consumo mensual de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche, desglosado por procedencia nacional y de importación), de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año ⁽³⁾ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche)	Anual
--	--	--------------

- (1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC y/o TLCAN.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar el factor de equivalencia acordado por los integrantes de la cadena productiva de leche y derivados lácteos. Esta información deberá presentarse también en archivo electrónico, mediante la entrega de diskette de 3.5" o CD.

* No se menciona a la empresa del Sector Público porque no se sujeta a estos requisitos.

NOTA: La Secretaría de Economía de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2004, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que el Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, establece en su parte III, artículo 4, que México

aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico y la competitividad del comercio fronterizo;

Que el 12 de diciembre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, que refiere que se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos del 22 de diciembre de 2003 y hasta el 6 de enero de 2004, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes y los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que se llevan a cabo ante la Secretaría de Economía, en el entendido de que las unidades administrativas de ésta proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004,
EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS
DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO**

ARTICULO PRIMERO.- El contingente arancelario mínimo para importar exenta de arancel en 2004, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo Sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción del contingente de importación	Contingente mínimo ^{1/} (toneladas)	
		Total	Establecida en la Lista LXXVII
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	120,000	80,000 provenientes de países con cláusula de Nación más favorecida.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).		40,000 originarias de los Estados Unidos de América.

^{1/} En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 forman parte del cupo mínimo negociado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El Acuerdo correspondiente a dicho cupo, se publica por separado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública), al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Periodicidad	Monto mínimo (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala	Directa	Cuatrimestral	2,914	1o.) Durante los 20 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo
				2o.) Del 1 al 30 de abril de 2004
				3o.) Del 1 al 31 de agosto de 2004

B) Empresa del sector público	Directa	Anual	53,666	De la entrada en vigor de este Acuerdo, a diciembre de 2004
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Directa Licitación Pública	Cuatrimestral	23,420	1o.) Durante los 20 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo 2o.) Del 1 al 30 de abril de 2004 3o.) Del 1 al 31 de agosto de 2004 Conforme las bases de la convocatoria correspondiente

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación directa del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Importadores tradicionales:

- A.** Las personas con Registro de Empresa de la Frontera vigente, expedido por la Secretaría de Economía (SE), ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala. La asignación se realizará conforme la participación de cada empresa en el total de los antecedentes históricos de asignación, los metros cuadrados de áreas de venta y los metros cúbicos de refrigeración;
- B.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y en polvo, y
- C.** Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo considerando: i) sus antecedentes de asignación de cupos de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos durante el año previo; y ii) sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) de los últimos doce meses reportados, conforme a la hoja de requisitos anexa.

II.- Nuevos importadores:

Podrán tener acceso a este cupo mediante el mecanismo de licitación pública.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La asignación directa para las empresas mencionadas en el inciso A) de este artículo, se realizará a través de la Oficina Federal correspondiente, utilizando para ello el "Módulo de Cupos Frontera" del Sistema Integral de Comercio Exterior (SICEX). Para la empresa mencionada en el inciso B) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; y para las empresas señaladas en el inciso C), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo cuarto de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con las solicitudes debidamente requisitadas para emitir la resolución correspondiente.

La mercancía para los beneficiarios de los incisos B) y C) no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso C) del artículo tercero de este Acuerdo, considerando lo siguiente:

Para establecer el tipo de empresas beneficiarias, se determinará un nivel de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a

base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$h_j = (b_j * 0.30)$$

Donde:

- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , que corresponde al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses).
- b_j = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa j durante periodo reportado (últimos doce meses).

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

- I. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), inferior o igual a su nivel de referencia, se asignará la menor de las dos cantidades siguientes:
 - a. Su nivel de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
 - b. La cantidad que resulte mayor de: i) el monto total autorizado en 2003 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), del sobrecupo OMC y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, obtenidos por asignación directa y/o licitación pública, más un 10 por ciento, o ii) el monto programado en 2003 de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos⁹.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- la proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) asignados a la empresa en 2003;
- la participación del cupo OMC, descrito en el inciso C del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado, excepto las descritas en el inciso A del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, en 2004, y
- la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \text{Mín} [h_j, \text{Máx}(l_j * 1.10, d_j)] * e_j * r * s_{(t)}$$

Donde:

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el cuatrimestre t .
- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.
- l_j = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN, unilateral de preparaciones a base de productos lácteos y sobrecupo OMC de leche en polvo), autorizados a la empresa j en el año previo a través de asignación directa y/o licitación pública.
- d_j = Monto programado en el año previo, de leche en polvo y preparaciones lácteas de la empresa j ⁹.
- e_j = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa (de cupos mínimos y sobrecupo

⁹ Se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

⁹ Se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

OMC de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .

r = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC, descritos en el inciso C del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en 2004.

$s_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%; y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado del periodo previo.

II. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), superior a su nivel de referencia, se asignará la mayor de las dos cantidades siguientes:

- a. Su nivel de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
- b. La cantidad que resulte menor de: i) el monto total autorizado en 2003 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), del sobrecupo OMC y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por asignación directa, menos un 10 por ciento, o ii) el monto del programa de asignación directa de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos del año previo.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- la proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) asignados a la empresa en el año 2003;
- la participación del cupo OMC, descrito en el inciso C del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo por asignación directa respecto del monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado en 2004, y
- la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Psi_{j(t)} = \text{Máx} [h_j, \text{Min} \{ (a_j + m_j) * 0.90, k_j \}] * e_j * r * s_{(t)}$$

Donde:

- $\Psi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el cuatrimestre t .
- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.
- a_j = Monto total autorizado a la empresa j en 2003, por asignación directa de los cupos mínimos y del sobrecupo OMC de leche en polvo.
- m_j = Monto total de los cupos de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por la empresa j en 2003, a través de asignación directa.

- k_j = Monto del programa de asignación directa de cupos mínimos (OMC y TLCAN) y sobrecupo OMC de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, en el año 2003^o.
- e_j = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa (de cupos mínimos y sobrecupo OMC de leche en polvo y de cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .
- r = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC, descrito en el inciso C del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en 2004.
- $S_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%, y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado del periodo previo.

- III. Empresas industriales que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, sin antecedentes, que obtuvieron asignación de cupo en el año previo, sólo a través de licitación pública, se asignará un monto anual equivalente al 80 por ciento del volumen total obtenido por licitación pública en el año previo.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Phi_{j(t)} = [(t_j * 0.80) * r * s_{(t)}]$$

Donde:

$$\Phi_{j(t)} =$$

Monto a asignar a la empresa j del cupo de leche en polvo en el cuatrimestre t .

$$t_j =$$

Monto total del cupo de leche en polvo, adjudicado a la empresa j en el año previo, a través de licitación pública.

$$r =$$

Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC descrito en el inciso C del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en 2004.

$$S_{(t)} =$$

Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%, y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

^o Se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

Para la aplicación de los criterios y fórmulas que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO QUINTO.- Los beneficiarios señalados en la fracción I, inciso C) del artículo tercero de este Acuerdo, estarán obligados a presentar dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de sus certificados de cupo, un reporte para tener acceso a la siguiente asignación después de dicho plazo. El reporte deberá contener los siguientes datos: **i)** el monto del cupo de leche en polvo asignado de manera directa o por licitación pública; **ii)** los consumos de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) de procedencia nacional, y **iii)** los volúmenes importados de estos insumos y su consumo en los procesos productivos de la empresa.

ARTICULO SEXTO.- Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Podrán participar en las licitaciones públicas, las personas físicas o morales establecidas en México, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y que realicen una transformación sustancial de este insumo, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de este Acuerdo.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación directa, a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en los siguientes formatos:

- A) Las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, deben presentar el formato SE-03-014 "Solicitud de autorización para certificados de cupo de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza" en la Representación Federal de la Secretaría de Economía, que les corresponda, y
- B) La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y las personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, deben presentar el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6. El certificado de

cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 2o. del Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003, no aplicará respecto al periodo de recepción de solicitudes a que se refiere el inciso A) del artículo segundo del presente instrumento ni sobre la expedición de las resoluciones correspondientes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004

LECHE EN POLVO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa

Beneficiarios*:	a) Las personas con Registro de Empresa de la Frontera vigente, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala. b) Empresas industriales que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud:	a) Formato SE-03-014 de la "Solicitud de autorización para certificados de cupo de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza", requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato. b) Formato SE-03-011-01 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad
Las personas con Registro de Empresa de la Frontera vigente:	Copia de los pedimentos de importación o de las hojas de descargo de las tarjetas de cupo, que demuestren la utilización de por lo menos el 70% de la asignación anterior.	Cuatrimestral
Empresas industriales del sector privado:	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: Domicilio fiscal de la empresa. ⁽²⁾ Ubicación de las plantas. ⁽²⁾ Que la empresa se encuentre en operación. Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa. ⁽²⁾ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada. ⁽²⁾	Anual

Empresas industriales del sector privado	Consumo mensual de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche), desglosado por procedencia nacional y de importación; de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año. ⁽³⁾ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche).	Anual
--	--	-------

- (1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC y/o TLCAN.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar el factor de equivalencia acordado por los integrantes de la cadena productiva de leche y derivados lácteos. Esta información deberá presentarse también en archivo electrónico, mediante la entrega de diskette de 3.5" o CD.

* No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2004 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 16, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V y 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias, entre ellas la correspondiente a preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el mecanismo de asignación del cupo de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto nacional;

Que el 12 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, que refiere que se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales los días comprendidos del 22 de diciembre de 2003 y hasta el 6 de enero de 2004, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes y los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que se llevan a cabo ante la Secretaría de Economía, en el entendido de que las unidades administrativas de ésta proveerán todo lo necesario para

que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2004
CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS
CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO
LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	44,200

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto nacional de preparaciones a base de productos lácteos, durante 2004 se aplica el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública), conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Periodicidad	Monto (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A. Empresa del sector público	Directa	Anual	5,000	De la entrada en vigor de este Acuerdo a diciembre de 2004.
B. Empresas industriales que utilicen preparaciones a base de productos lácteos, como insumo	Directa	Cuatrimestral	27,200	1o.) Durante los 20 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del 1 al 30 de abril de 2004 3o.) Del 1 al 31 de agosto de 2004
C. Personas físicas y morales establecidas en el país	Licitación pública		12,000	Conforme las bases de la convocatoria correspondiente

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación directa del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Importadores Tradicionales:

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de este producto, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos.
- B.** Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan las preparaciones a base de productos lácteos como insumo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo considerando: **i)** sus antecedentes de asignación de cupos de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos durante 2003, y **ii)** sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de

productos lácteos, suero de leche y crema de leche) de los últimos doce meses reportados, conforme a la hoja de requisitos anexa.

II.- Nuevos Importadores:

Podrán tener acceso a este cupo mediante el mecanismo de licitación pública.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulte de dicho proceso, tiene características físicas distintas a las de la materia prima de donde proviene; no se puede comercializar al público como tal y se trata de una materia prima importante pero no la única.

Para la empresa mencionada en el inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de acuerdo a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; y para las empresas señaladas en el inciso B), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, de acuerdo a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo cuarto de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con las solicitudes debidamente requisitadas para emitir la resolución correspondiente.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo, a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Para establecer el tipo de empresas beneficiarias, se determinará un nivel de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$h_j = (b_j * 0.30)$$

Donde:

- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , que corresponde al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses).
- b_j = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa j durante periodo reportado (últimos doce meses).

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

- I. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), inferior o igual a su nivel de referencia, se asignará la menor de las dos cantidades siguientes:
 - a. Su nivel de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
 - b. La cantidad que resulte mayor de: i) el monto total autorizado en 2003 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), del sobrecupo OMC y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, obtenidos por asignación directa y/o licitación pública, más un 10 por ciento, o ii) el monto programado en 2003 de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos^o.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- la participación de las asignaciones del cupo de preparaciones lácteas respecto del total de las asignaciones de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) por empresa en el año 2003 y, posteriormente
- la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \text{Mín} [h_j, \text{Máx}(l_j * 1.10, d_j)] * e_j * s_{(t)}$$

Donde:

^o Se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de preparaciones a base de productos lácteos en el cuatrimestre t .
- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.
- l_j = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN, unilateral de preparaciones a base de productos lácteos y sobrecupo OMC de leche en polvo), autorizados a la empresa j en el año previo a través de asignación directa y/o licitación pública.
- d_j = Monto programado en el año 2003, de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos de la empresa j .
- e_j = Proporción de los cupos de preparaciones a base de productos lácteos dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa (de cupos mínimos y sobrecupo OMC de leche en polvo y cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .
- $s_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%, y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado del periodo previo.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.
- II. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), superior a su nivel de referencia, se asignará la mayor de las dos cantidades siguientes:
 - a. Su nivel de referencia (30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado), o
 - b. La cantidad que resulte menor de: i) el monto total autorizado en 2003 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), del sobrecupo OMC y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por asignación directa, menos un 10 por ciento, o ii) el monto del programa de asignación directa de leche en polvo y de preparaciones lácteas del año 2003.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- la participación del cupo de importación unilateral de preparaciones lácteas asignado a la empresa respecto del total de las asignaciones de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) por empresa en el año 2003 y, posteriormente,
- la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Psi_{j(t)} = \text{Máx} [h_j , \text{Min} \{ (a_j + m_j) * 0.90, k_j \}] * e_j * s_{(t)}$$

Donde:

- $\Psi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de preparaciones a base de productos lácteos en el cuatrimestre t .
- h_j = Nivel de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.
- a_j = Monto total autorizado a la empresa j en 2003, por asignación directa de los cupos mínimos y del sobrecupo OMC de leche en polvo.

- m_j = Monto total de los cupos de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por la empresa j en 2003, a través de asignación directa.
- k_j = Monto del programa de asignación directa de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), del sobrecupo OMC de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, en el año 2003^o.
- e_j = Proporción de los cupos de preparaciones a base de productos lácteos dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa (de cupos mínimos y sobrecupo OMC de leche en polvo y cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .
- $s_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%, y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado del periodo previo.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.
- III. Empresas industriales que utilizan preparaciones a base de productos lácteos en sus procesos productivos, sin antecedentes, que obtuvieron asignación de cupo en el año previo sólo a través de licitación pública, se asignará un monto anual equivalente al 80 por ciento del volumen total obtenido por licitación pública en el año previo.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Phi_{j(t)} = [(t_j * 0.80) * s_{(t)}]$$

Donde:

- $\Phi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de preparaciones a base de productos lácteos en el cuatrimestre t .
- t_j = Monto total del cupo de preparaciones a base de productos lácteos, adjudicado a la empresa j en el año 2003, a través de licitación pública.
- s_t = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%, y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

Nota:

- En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

Para la aplicación de los criterios y fórmulas que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO QUINTO.- Los beneficiarios señalados en la fracción I inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, estarán obligados a presentar dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de sus certificados de cupo, un reporte para tener acceso a la siguiente asignación después de dicho plazo. El reporte deberá contener los siguientes datos: **i)** el monto del cupo de preparaciones lácteas obtenido por asignación directa o por licitación pública; **ii)** los consumos de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) de procedencia nacional, y **iii)** los volúmenes importados de los insumos indicados en el inciso anterior y el consumo de éstos, en los procesos productivos de la empresa.

^o Se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

ARTICULO SEXTO.- Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación** por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Podrán participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en el país que cumplan con los requisitos que señalen las bases de la licitación pública correspondiente.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar, adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la DGCE o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa). El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del cupo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, esta Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la DGCE o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-6 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública). El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 2o. del Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003, no aplicará respecto al periodo de recepción de solicitudes a que se refiere el inciso A. del artículo segundo del presente instrumento ni sobre la expedición de las resoluciones correspondientes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION EN 2004 DE

PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO fracción 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04)

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

Asignación Directa

Beneficiarios*:	Empresas industriales que utilicen preparaciones lácteas, como insumo en sus procesos productivos que realicen una transformación sustancial de este insumo.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-01 Solicitud de Asignación de Cupo, debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato.	
Empresas industriales del sector privado:	Documento	Periodicidad

1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente: Domicilio fiscal de la empresa; ⁽²⁾ Ubicación de las plantas; ⁽²⁾ Que la empresa se encuentre en operación; Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar las preparaciones a base de productos lácteos y que es propiedad de la empresa; ⁽²⁾ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ Consumo mensual de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche), desglosado por procedencia nacional y de importación; de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año; ⁽³⁾ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche).	Anual
---	-------

- (1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas y los anexos que integren su reporte.
- (2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar el factor de equivalencia acordado por los integrantes de la cadena productiva de leche y derivados lácteos. Esta información deberá presentarse también en archivo electrónico, mediante la entrega de disquete de 3.5" o CD.
- * No se menciona la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

NOTA: la Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO de habilitación al ciudadano Roberto José Arellano Crespo para ejercer la función de corredor público con número 9 en la plaza del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Roberto José Arellano Crespo para ejercer la función de Corredor Público con número 9 en la plaza del Estado de Aguascalientes con fundamento en los artículos 2o., 3o. Fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reección. México, Distrito Federal, a 3 de septiembre de 2003. El Secretario Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond. Rúbrica."

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

ACUERDO de habilitación al ciudadano Héctor Alberto Romero Fierro para ejercer la función de corredor público con número 2 en la plaza del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Héctor Alberto Romero Fierro para ejercer la función de Corredor Público con número 2 en la plaza del Estado de Colima con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 14 de octubre de 2003. El Secretario Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond. Rúbrica."

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-010-SCFI-2003, Remolques y semirremolques-Especificaciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1., 39 fracción V, 40 fracción I; 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas.

SEGUNDO. Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, prevén disposiciones orientadas a salvaguardar la seguridad y la integridad de las personas, como una finalidad de las normas oficiales mexicanas.

TERCERO. Que debido a la gran cantidad de lluvias que se ha registrado en este año, lo cual se considera histórico para el país, se ha ocasionado un deterioro carretero superior al que se tenía previsto para el año 2004.

CUARTO. Que la falta de presupuesto del gobierno, evita que se efectúen las tareas de realizar un mantenimiento adecuado para la red carretera que garanticen la seguridad de los usuarios que transitan por las mismas.

QUINTO. Que el material empleado en las carreteras de nuestro país es pavimento de asfalto a diferencia del de otros países en donde se utiliza concreto hidráulico que evita que las unidades tiendan a vibrar para que no se produzcan esfuerzos estructurales en las unidades que causen deformaciones en las mismas, garantizando la seguridad y viabilidad técnica, por lo que es necesario tomar medidas urgentes para proteger la seguridad de los usuarios.

SEXTO. Que a partir del 1 de enero de 2004 los remolques y semirremolques usados enfrentarán un proceso de apertura comercial, caracterizado por la libre importación de los mismos por parte de cualquier persona física o moral, por lo cual, se espera un aumento en el volumen de tráfico en las carreteras, de remolques y semirremolques que no cumplen con las especificaciones de seguridad necesarias, tales como peso y dimensiones, sistema de frenado, sistema de iluminación, para circular de acuerdo con la reglamentación de pesos y dimensiones aplicables y en las condiciones que actualmente se encuentran nuestras carreteras.

SEPTIMO. Que ante esta situación, en fechas recientes esta Secretaría ha detectado la urgente necesidad de expedir una Norma Oficial Mexicana de Emergencia que establezca las especificaciones mínimas de seguridad que deban cumplir los remolques y semirremolques nuevos o usados que se comercialicen o que transiten dentro del territorio nacional.

OCTAVO. Que es urgente establecer un mecanismo eficaz y un lenguaje uniforme para evitar un inminente descontrol que violente la seguridad de los usuarios que transitan por dichas carreteras hasta en tanto no se concluya con el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la creación de una norma definitiva que recoja las disposiciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

NOVENO. Por lo antes expuesto, se considera indispensable contar con una regulación de carácter federal y obligatoria que permita regular de manera eficiente la importación, comercialización y circulación de los remolques y semirremolques sin crear obstáculos técnicos al comercio internacional.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Economía consideró que se trata de un acontecimiento inminente que puede atentar contra las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que tratándose de un caso de emergencia, esta dependencia ha decidido hacer uso de la facultad prevista por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-010-SCFI-2003, Remolques y Semirremolques-Especificaciones de seguridad.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-010-SCFI-2003, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencia
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Métodos de prueba
6. Marcado de seguridad
7. Evaluación de la conformidad
8. Vigilancia
9. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los remolques y semirremolques nuevos o usados que se comercialicen y/o circulen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos tanto de fabricación nacional como de importación.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los remolques y semirremolques con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14 000 kilogramos (31,000 libras).

1.3 La presente Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los remolques y semirremolques reconocidos como de aplicación específica de transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen descritos en la NOM-040-SCT-2-1995.

1.4 Asimismo, esta Norma Oficial Mexicana no aplica a los remolques y semirremolques matriculados por los Estados Unidos Mexicanos con anterioridad a la entrada en vigor de esta NOM.

1.5. La presente Norma tampoco será aplicable a aquellos remolques y semirremolques que ingresen al país bajo el régimen de internación temporal previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley Aduanera.

2. Referencias

La presente Norma se complementa con las siguientes normas mexicanas y normas oficiales mexicanas vigentes:

NOM-006-SCT-2-2000, Aspectos básicos para la revisión ocular diaria de la unidad destinada al autotransporte de materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 2000.

NOM-012-SCT-2-1995, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1997.

NOM-020-SCT-2-1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotranques destinados a transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT306, SCT307 y SCT312, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre de 1997.

NOM-023-SCT-2-1994, Información técnica que debe contener la placa que portarán los autotranques, recipientes metálicos intermedios para granel (RIG) y envases de capacidad mayor a 450 litros que transportan materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.

NOM-040-SCT-2-1995, Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1998.

NOM-068-SCT-2-2000, Transporte terrestre, servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado. Condiciones fisicomecánicas y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 2000.

NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera-Llantas de camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 2002.

NOM-EM-009-SCFI-2003, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2003.

NMX-D-225-1996-SCFI, Autotransporte de carga-Películas reflejantes-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril de 1997.

3. Definiciones

3.1 Peso Bruto Vehicular Nominal (PBVN)

Peso especificado por el fabricante cuando el vehículo está cargado a su máxima capacidad.

3.2 Capacidad de diseño

Es la capacidad para la cual ha sido diseñado el remolque o semirremolque. Esta capacidad de diseño considera las condiciones particulares de las carreteras y orografías mexicanas.

3.3 Remolque

Vehículo con ejes delantero(s) y trasero(s) no dotado de medios de propulsión y destinado a ser arrastrado por un vehículo automotor o acoplado a un semirremolque. Comúnmente un remolque se compone de un semirremolque más un convertidor dolly.

3.4 Semirremolque

Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea arrastrado y parte de su peso sea soportado por éste.

3.5 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s)

Es el peso máximo que puede transmitirse al piso a través del ensamble de ejes considerando la capacidad mínima de los elementos que intervienen: suspensión, ejes, rodamientos, mazas, rines y llantas.

4. Especificaciones

4.1 Remolques y semirremolques

Los remolques y semirremolques deben soportar las cargas máximas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995.

4.1.1 Ejes y suspensión

La capacidad de los ejes debe ser como mínimo de 13 630 kilogramos (eje con tubo de 127 mm de diámetro mínimo y 15,8 mm de espesor de pared mínimo) para unidades equipadas con suspensión neumática o 11 360 kilogramos (ejes con tubo de 127 mm de diámetro mínimo y 15,8 mm de espesor de pared mínimo) para unidades equipadas con suspensión mecánica. La suspensión, sea ésta neumática o mecánica debe tener una capacidad al menos igual a la capacidad de los ejes, conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.1 de la presente Norma.

4.1.2 Rines y llantas

La capacidad de carga mínima de los rines debe ser de 3 500 kilogramos (o su equivalente en libras) misma que debe estar estampada en cada rin en cualquiera de las unidades antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las llantas deben cumplir con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera-Llantas de camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 2002. La capacidad de las mismas debe ser de al menos el 55% del peso bruto vehicular nominal, esto se verifica visualmente conforme se indica en los incisos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la presente Norma.

4.1.3 Sistema de frenos

Para lograr la seguridad de las unidades en las carreteras se requiere que los sistemas de frenos de los remolques y semirremolques cumplan con lo siguiente:

4.1.3.1 Capacidad de tanques de aire. Para los remolques con suspensión de muelles la capacidad de reserva de aire debe ser de al menos ocho veces el volumen de las cámaras de aire instaladas. En el caso de remolques con suspensión de aire, la capacidad de reserva de aire debe ser al menos de 11 veces el volumen de las cámaras de aire. A menos que la especificación del fabricante de las cámaras de aire especifique lo contrario, el volumen por cámara a considerar debe ser de 1,556 L (95 in³) para la determinación del volumen de los tanques. Toda toma de aire adicional a los sistemas de frenos debe estar protegida con una válvula protectora de presión calibrada a 4,8 MPa (70 lb/in³) para evitar la pérdida de aire en caso de rotura de mangueras de aire a sistemas auxiliares. Esto se verifica conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.6 de la presente Norma.

4.1.3.2 Sistemas de válvulas

Los sistemas de válvulas deben incluir una válvula de llenado de tanque y operación de cámara de frenos de emergencia/estacionamiento, es decir, a falta de aire en la línea de suministro de aire se aplican los frenos; una válvula de operación de los frenos; en el caso de semirremolques de más de 12,80 m de longitud o en combinaciones doblemente articuladas se debe incluir una válvula de relevo que mantenga la señal de frenado. La existencia de las válvulas se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.3 Líneas de aire para frenos

Las líneas de aire deben estar identificadas de tal forma que permita distinguir si se trata de una línea de suministro o de la línea de control. La línea de control debe ser de color azul, de un diámetro exterior mínimo de 12,7 mm (½ in), mientras que la de suministro debe ser de color rojo, de un diámetro exterior mínimo de 9,5 mm (3/8 in). Las tuberías deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de tubería para frenos de aire, y el diámetro exterior, las conexiones para estas líneas deben ser especificadas para frenos y las mangueras que conectan las válvulas a las cámaras de

frenos deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de manguera para frenos de aire, y el diámetro interior. Las manitas deben estar también identificadas en cuanto a su conexión como línea de control (azul) o línea de suministro (rojo). Las mangueras y tubería de frenos no deberán rozar unas con otras, ni estar en contacto directo con partes metálicas. Las características y marcajes de las tuberías, conexiones y mangueras se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.4 Cámaras de freno

Al menos en un eje, las cámaras para freno deben estar provistas de dos secciones (cámara doble); una capaz de realizar un frenado de estacionamiento (generalmente operado por un resorte) y la otra de frenar el vehículo operado por aire controlado. Las cámaras de los demás ejes pueden ser sencillas. El tamaño mínimo de las cámaras debe ser de al menos 193,5 cm² (30 in²) y la carrera debe ser de 63,5 mm (2,5 in). El vástago de las cámaras debe tener un indicador de desgaste, el cual consiste de una banda de color rojo de 12,7 mm de longitud, la cual aparece cuando la varilla se desplaza 50,8 mm. La existencia de las cámaras y el indicador de desgaste se verifican visualmente; su operación de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.5 Sistema Antibloqueo para Frenos (ABS)

Cada remolque y semirremolque debe estar equipado con un Sistema Antibloqueo para Frenos (ABS). Deben tener sensores en sus puntas en al menos uno de cada dos ejes y un modulador de señal que opere todas las cámaras de freno de ambos ejes. La existencia del sistema se verifica visualmente; su operación, de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.3.6 Ajustadores de frenos (matracas)

Con el fin de asegurar que los frenos estén continuamente ajustados para una operación óptima, se requiere que los remolques y semirremolques cuenten con ajustadores de freno automáticos. Esto se verifica visualmente y su funcionamiento, conforme al procedimiento descrito en la NOM-068-SCT-2-2000, y de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 4.14 de dicha Norma.

4.1.4 Sistema de iluminación

Coincidente con los reglamentos de circulación aplicables, todo remolque y semirremolque debe contar con el siguiente sistema como mínimo:

- a)** Dos luces de gálbo frontales color ámbar;
- b)** Cuatro calaveras color rojo;
- c)** Dos lámparas de freno color rojo;
- d)** Dos direccionales traseras color rojo o ámbar;
- e)** Tres luces de gálbo traseras color rojo colocadas en la parte superior central;
- f)** Una luz de placa blanca;
- g)** Tres luces de gálbo laterales por costado, una al frente color ámbar, una lámpara central color ámbar y una trasera color rojo;
- h)** Dos luces de posición inferior por costado, una central color ámbar y una trasera color rojo, y
- i)** Una luz direccional central por costado color ámbar.

Se permiten las siguientes combinaciones de luces: dos de las calaveras pueden tener además la función de luz de freno; las otras dos pueden tener la función de luz direccional, siempre y cuando sean color rojo; las luces inferiores de posición central pueden tener también la función de luz direccional; las luces de gálbo frontal y lateral superior delantera pueden ser una sola si se instalan en el esquinero superior frontal y su diseño permite que se observe desde ambas direcciones. Todas las conexiones deben ser del tipo "selladas" para evitar la entrada de humedad y así prevenir su corrosión y corto circuito.

Además del sistema de iluminación todo remolque y semirremolque debe contar con cinta reflejante con especificación de acuerdo con la Norma NMX-D-225-SCFI, cubriendo la parte inferior de cada costado en un 50% de su longitud, la totalidad de la parte trasera de la defensa, una línea adicional al ancho total del remolque y dos escuadras traseras delimitando la altura y ancho del remolque. Esto se verifica de acuerdo con el inciso 5.1.1.4 de la presente Norma.

4.2 Autotankes para materiales peligrosos

Deben ser contruados, marcados y probados de acuerdo con las normas oficiales mexicanas NOM-006-SCT-2-2000, NOM-012-SCT-2-1995, NOM-020-SCT-2-1995 y NOM-023-SCT-2-1994 (véase capítulo de referencias).

5. Métodos de prueba

5.1 Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana deben aplicarse los siguientes métodos de prueba:

5.1.1 Procedimientos generales de verificación:

5.1.1.1 Ejes y suspensión. El espesor de pared de cada uno de los ejes se verifica de acuerdo con el siguiente procedimiento: la superficie de los ejes se limpia en un área de 8 cm², de tal forma que se elimine todo material extraño que altere la medición, se aplica el gel acoplador, se calibra el instrumento ultrasónico de medidor de espesores, y se pone en contacto la sonda con el tubo del eje. El espesor registrado debe ser igual o mayor al establecido en 4.1.1. Se verifica la placa de especificaciones de la suspensión para verificar que su capacidad sea al menos igual a la del eje. Su operación se verifica de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme procedimiento descrito en el inciso 4.13 de dicha Norma.

5.1.1.2 Rines. Inspección visual del valor de capacidad estampado en ellos, y de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento descrito en el inciso 4.6 de dicha Norma.

5.1.1.3 Llantas. Inspección visual del estampado NOM en cada una, y de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000 y NOM-106-SCFI-2000.

5.1.1.4 Luces y cinta reflejante. Inspección de luces visual en cuanto a cantidades y posición; funcionamiento de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2000. Inspección de cinta reflejante visual en cuanto a su posición, dimensiones y marcaje de acuerdo con la NMX-D-225-1996-SCFI.

5.1.1.5 Placa de especificaciones. Visual contra datos requeridos.

5.1.1.6 Los tanques de aire para frenos se verifican documentalmente como sigue:

5.1.1.6.1 Documentalmente: el fabricante o importador presenta constancia de capacidad volumétrica del tanque, emitido por el fabricante del mismo, y constancia de volumen de la cámara de servicio del fabricante de cámaras de frenos. El volumen certificado de las cámaras de frenos se multiplica por 2 por el número de ejes de la unidad, por 8 en caso de suspensión mecánica, o por 11 en caso de suspensión neumática y se compara con el volumen certificado del tanque. Si no se cuenta con volumen certificado de las cámaras, utilizar 1,556 L (95 in³). El volumen del tanque debe ser igual o mayor al determinado por las operaciones matemáticas mencionadas.

5.1.1.6.2 Si no se cuenta con las constancias mencionadas, utilizar 1,556 L (95 in³) como volumen para cada cámara y determinar el volumen del tanque midiéndolo y calculándolo. Realizar las operaciones matemáticas descritas en 5.1.2.8.1. El volumen del tanque o tanques, debe ser igual o mayor al determinado por las operaciones matemáticas mencionadas.

5.1.1.6.3 Los tanques se verifican adicionalmente como se menciona en la NOM-068-SCT-2-2000, conforme al procedimiento en el inciso 4.14 de dicha Norma.

6. Marcado de seguridad

6.1 Placa de especificaciones

Todo remolque o semirremolque debe portar una placa metálica conteniendo los siguientes datos como mínimo:

6.1.1 Nombre o razón social del fabricante, incluyendo dirección y teléfono.

6.1.2 Marca registrada.

6.1.3 Fecha de fabricación.

6.1.4 País de origen.

6.1.5 Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-009-SCFI-2003 (véase capítulo de referencias).

6.1.6 Peso vehicular (Tara), en kilogramos.

6.1.7 Peso bruto vehicular nominal de la unidad, en kilogramos.

6.1.8 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) delantero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²). En caso de ser remolque.

6.1.9 Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) trasero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).

6.1.10 Dimensiones: largo, ancho y alto, en m.

7. Evaluación de la conformidad

Esta Norma no es certificable; su cumplimiento se verificará por personas acreditadas y aprobadas en su ámbito de aplicación y a falta de éstas, la evaluación de la conformidad a solicitud de parte se podrá llevar a cabo directamente por las autoridades señaladas en el capítulo de vigilancia de la misma y, en todo caso, será la Secretaría de Economía, a través de la unidad administrativa facultada, conforme a su Reglamento Interior; la que expida el dictamen de conformidad correspondiente, mismo que sólo amparará, en forma previa, la autodeclaración de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

Para la obtención de dicho dictamen, los interesados deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que se indique que sus productos sujetos al cumplimiento de esta Norma, cumplen con todas y cada una de las especificaciones contenidas en la misma -lo cual podrá ser sujeto a comprobación en cualquier momento- dicha declaración deberá especificar los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre o razón social del fabricante, incluyendo dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Marca registrada.
- c) Fecha de fabricación.
- d) País de origen.
- e) Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-009-SCFI-2003 (véase capítulo de referencias).
- f) Peso vehicular (Tara), en kilogramos.
- g) Peso bruto vehicular nominal de la unidad, en kilogramos.
- h) Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) delantero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²). En caso de ser remolque.
- i) Peso bruto vehicular nominal en el (los) eje(s) trasero(s), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).
- j) Dimensiones: largo, ancho y alto, en m.
- k) En su caso, nombre o razón social del importador, incluyendo dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes.

En forma independiente de lo anterior, el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana podrá ser inspeccionado en cualquier momento, respecto de aquellos vehículos que se hallen en territorio nacional y durante su internación al mismo.

8. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración General de Aduanas, conforme a sus respectivas atribuciones.

9. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 2000.

10. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma no concuerda con norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 32/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 32/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	06164	EL GENERALISIMO	3000	ENSENADA	B.C.
LA PAZ, B.C.S.	00400	SAN RAMON FRACC. 2	0.9693	LOS CABOS	B.C.S.
LA PAZ, B.C.S.	00400	SAN RAMON FRACC. 1	14936.0016	LOS CABOS	B.C.S.
SALTILLO, COAH.	15485	FE 65	10000	CASTAÑOS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14440	EJIDO CUATRO CIENEGAS	1672	CUATROCIENEGAS	COAH.
GUADALAJARA, JAL.	15285	LA ATREVIDA	100	SANTA MARIA DEL ORO	JAL.
MONTERREY, N.L.	14389	FOSFO I	500	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14508	GUERRERO	231539	MIGUEL ALEMAN	N.L.
CD. VICTORIA, TAMPS.	00077	LAREDO	12367	COLOMBIA Y LAREDO	TAMPS.
CD. VICTORIA, TAMPS.	00072	CUPIDO	20000	MIGUEL ALEMAN	TAMPS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.-
Rúbrica.